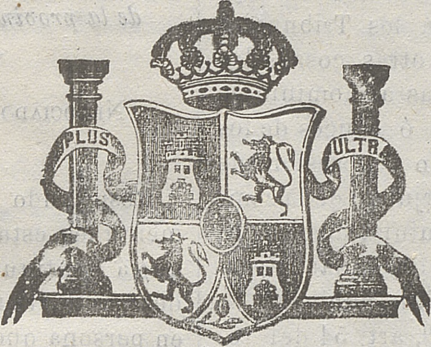


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1880.)

PRE-SIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 151.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 12 del actual, me comunicó la Real orden circular siguiente:

«El Cónsul de España en Nueva Orleans en despacho fecha 16 de Septiembre próximo pasado participa al Ministerio de Estado, que hace algunas semanas salió de aquella ciudad un agente agrícola para inducir á los labradores españoles y portugueses á emigrar á aquel Estado de La Luisiana, bajo una contrata en la que se les ofrecen quince reales diarios, que es lo que se paga á los negros en las plantaciones de azúcar, algodón, arroz etc; cuyo jornal, apenas equivalente á una peseta en España, no basta para la manutención, vestidos, médi-

cos etc. etc., que por sí tiene que costear todo trabajador en América. Los gastos de viaje han de ser también de su cuenta, los cuales difícilmente podrá pagarlos el emigrante en el año porque se contrata, pues para la traslación de un matrimonio con un hijo menor y otro de pecho, se le exigen ciento setenta pesos. Además el clima es insalubre, y el contratista á nada se compromete respecto á los casos de enfermedad y regreso á España, y es doloroso que después de emigrar á un país cuya lengua no se entiende y cuyas costumbres son diferentes de las nuestras, y de arrostrar los peligros del Atlántico y las fiebres palúdicas y amarilla, se vean precisados á regresar á su patria tal vez, sin una peseta, sinó perdieron la vida en aquellas inhospitalarias regiones, pues de los que emigraron en el año 1873, apenas se encuentran rastros de alguno de ellos, porque los demás dejaron sus huesos en el fondo de aquellos pantanos.

Por lo regular las corrientes de la emigración Europea, se dirigen al Noroeste, y nunca hacia el golfo de Méjico. Los irlandeses y alemanes encuentran una segunda patria y medios para llegar á ser propietarios rurales y los cubanos se estienden por el litoral desde Nueva York á Nueva Orleans y raro es el que se interna; pero nuestros agricultores no pueden reemplazar á los negros en aquellos campos pantanosos y cálidos y perecen después de haber pasado una vida llena de penalidades y sufrimientos.

Por lo tanto, considerando conveniente y humanitario hacer comprender á tantos ilusos á lo que se exponen corriendo las aventuras de tal emigración, y de que cerciorados de la verdad de sus fatales consecuencias, resuelvan á no dudarlos, permacer en el suelo patrio, ó que al menos se inclinen mas bien á dirigirse á nuestras Antillas, donde á causa de la abolición de la esclavitud pueden en-

contrar ocupación mas segura y el amparo y protección de Autoridades de Colonias pertenecientes á la madre patria; S. M. el Rey (q. D. g.) escitando el reconocido celo y patriotismo de V. S. ha tenido á bien disponer, llame su atención respecto á este asunto, y que por todos los medios de que disponga, ya sea por el *Boletín oficial* ó la prensa periódica de esa localidad, haga públicos los datos indicados á fin de evitar en lo posible que tantos infelices compatriotas ilusionados con falaces y engañosas promesas, se vean sumidos en la miseria ó encuentren una prematura y segura muerte en tan peligroso clima y lejanas regiones.»

Y conforme en la misma se ordena he dispuesto su publicación en este periódico oficial y en los diarios de esta capital para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 14 de Octubre de 1880.  
—El Gobernador, Joaquín María Ruiz.

(Gaceta del 11 de Octubre de 1880.)

### REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y oído el Presidente del mismo Consejo,

Vengo en nombrar Secretario general del expresado alto Cuerpo á D. Antonio Alcántara y Perez, comprendido en el párrafo quinto del art. 26 de la referida ley.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Para la plaza de Oficial de la clase de mayores del Consejo de Estado, vacante por pase á otro destino de D. Antonio Alcántara y

Perez, que la desempeñaba, y con arreglo á lo prescrito en el artículo 32 de la ley orgánica del mismo Consejo,

Vengo en nombrar, en comisión, á D. José María esperanza y Sola, Jefe de Administración de segunda clase en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora, de los cuales resulta:

Que en 11 de Junio de 1879 Don Juan Gonzalez Escudero, como apoderado del Conde de Puerto-Hermoso, compareció ante el Juez municipal de la villa de Pizarra denunciando el hecho de que por Carlos Conejero y José Navarros Rosas, por mandato de Don Antonio Perez, capataz de dichos trabajadores, se estaba destruyendo el bardo que sirve para defensa de las aguas del rio Guadalhorce en las huertas sitas en el pago de la Vega del Marqués, propiedad del referido Conde de Puerto-Hermoso, cortando las leñas que hay en dicho punto, y llevándoselas para construir una presa ó desviación del rio inmediato á dicho punto:

Que seguidos los procedimientos criminales con motivo del hecho antes expresado, aparece en efecto que por el Jefe de Obras públicas provinciales se dió orden al peon caminero Antonio Perez Zapata para que cortara del álveo ó cauce del rio Guadalhorce algunas ramas de taraje con aplicación á una empalizada para proteger la rampa de bajada al vado de dicho rio en el camino de Carratraca:

Que el Juez declaró procesado á Antonio Perez Zapata, y en su



consecuencia el Jefe de Obras públicas provinciales acudió al Gobernador para que requiriera de inhibición al Juzgado:

Que estimada en efecto la anterior pretensión, el Gobernador suscitó al Juzgado la oportuna competencia, fundándose en que el hecho llevado á efecto por Antonio Perez Zapata no constituye un delito penado por el Código; ni en caso de que haya habido infracción en las disposiciones administrativas, correspondería su conocimiento á los Tribunales ordinarios en que la corta de tarajes ha sido realizada por un agente administrativo, obediendo un mandato superior, y ha tenido lugar dentro del álveo del río ó ria, en el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias, cuyos terrenos son del dominio público, estando la Administración encargada de su vigilancia, cuidado y conservación: en que la policía de las aguas públicas, sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre también están á cargo de la Administración; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 34 y 276 de la ley de aguas de 13 de Julio de 1879, y artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales están á cargo de la Administración, esto sólo puede y debe entenderse en los casos en que se trata de las aguas y cauces en el sentido que la ley define; pero no cuando las aguas pertenezcan al dominio privado, ó los hechos por que se proceda no tengan relación con los cauces naturales: en que el hecho denunciado y por que se procede es sólo la corta de tarajes, en cuanto estos fueren cortados para el cauce ó álveo del río, y son por consiguiente del dominio particular, hecho de que sólo puede conocer la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º, art. 34 de la ley de 13 de Julio de 1879, según el cual son de dominio público los álveos ó cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en la mayores crecidas ordinarias:

Visto el art. 226 de la propia ley, que determina que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estarán á cargo de la Administración, debiendo el Ministerio de Fomento dictar las disposiciones necesarias para el buen orden en

el uso y aprovechamiento de aquellas:

Visto el art. 254 de la misma ley, que encomienda á los Tribunales ordinarios, entre otras cosas, las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos, y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que el presente conflicto trae origen del hecho de haber cortado Antonio Perez Zapata algunas ramas de taraje por orden del Jefe de Obras públicas provinciales; hecho que, según el Juez requerido, tuvo lugar en terreno de propiedad particular, y según la Autoridad requirente en el álveo ó cauce del río Guadalhorce:

2.º Que para determinar si el terreno donde se llevó á efecto la corta y sustracción de los tarajes es propiedad del Conde de Puerto-Hermoso ó pertenece al cauce del río, es necesario que por la Administración, única competente para el caso, se practique un deslinde determinando hasta dónde llega el dominio público y dónde principia la propiedad particular:

3.º Que existe por tanto una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales de justicia, y en su virtud ha podido suscitarse el presente conflicto, conforme á una de las excepciones establecidas en el citado art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.

Resultando servidos interinamente los estancos de los pueblos que á continuación se expresan y debiendo ser provistos en propiedad en persona que reúna las condiciones que determinan el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y Real Decreto de 3 de Julio de 1876.

Se hace saber, que dentro de los 10 días contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, se admitirán en esta Administración las solicitudes de los que pretendan desempeñarlos, debiendo presentarlas acompañadas de las licencias absolutas ó copia de las mismas, autorizada por el Comisario de Guerra ó partida de defunción que justifique ser viuda, huérfana ó hermana de militares muertos en campaña, y de una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del interesado en la que se acredite su buena conducta, la circunstancia de ser afecto á D. Alfonso XII y á su dinastía, y la de que cuenta con los recursos necesarios para el surtido constante de la espendeduría y efectos timbrados y en proporción á las necesidades de la localidad.

ESTANCOS CUYO CONCURSO SE ANUNCIA.

*Subalterna de Medina del Campo.*

Moraleja de las Panaderas.  
y Brahojos de Medina.

*Subalterna de Olmedo.*

Almenara.

*Subalterna de Peñafiel.*

Rábano.  
y Vitoria.

*Subalterna de Tordesillas.*

La Mota.

*Subalterna de Tudela.*

Boecillo.  
y Olmos de Esgueva.

*Subalterna de Villalon.*

Gordaliza.  
Villagomez.  
Villanueva de la Condesa.  
Villacreces.  
Zorita de la Loma.

Santa Eufemia.

*Subalterna de la Nava.*

Estanco núm. 2 de la Nava.  
Valladolid 12 Octubre de 1880.  
—Federico Saavedra.

COMISION ESPECIAL  
de estadística territorial de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 142.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general en 17 de Setiembre anterior, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la circular de 23 de Abril último, por la que esa Dirección declaró terminado el acto de la recogida de cédulas amillaramientos consignando responsabilidad que en su caso caería á las Juntas municipales y el deber en que estaban los Jefes de Estadística de exigir á aquellos la remisión de los duplicados de dichas cédulas, con las correspondientes carpetas y relaciones tales; previniéndose, por último, que las que no lo hicieran dentro de un plazo perentorio que podría aún concedérseles, fuesen multados y apremiadas en la forma reglamentaria: Resultando, mientras en unas provincias ha fijado por los Jefes de Estadística dicho plazo, y han sido multadas las Juntas morosas, en otras referida circular no ha producido sus naturales y apetecidos efectos y aun se presentan casos de algunas Juntas que han satisfecho la multa que les ha sido impuesta, y continúan en descubierto del servicio que la motivó. Considerando, por tanto, que la corrección administrativa que autoriza el art. 2.º del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, es á veces, y pudiera seguir siendo, deficiente al fin práctico y necesario que los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones, se remitieran por las Juntas morosas á las Comisiones de Estadística, con arreglo al núm. 21 de la circular de 16 de Diciembre de 1878 y artículos 59, y 60 del Reglamento; y considerando, que es ya conveniente y preciso determinar el plazo en que las Juntas han de formar y remitir á las Comisiones los documentos de que se trata: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver: 1.º Que como máximo de



zo, que por circular de 23 de Abril próximo pasado, se autorizó concediesen los Jefes de las Comisiones de Estadística á las Juntas municipales para la remision de los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones de que trata la disposicion 21 de 16 de Diciembre de 1878 y artículos 58, 59 y 60 del Reglamento, se fija la fecha de 1.º de Noviembre próximo. 2.º Que á las Juntas que no cumplan dicho servicio en el término que por los referidos Jefes se les señale, dentro del límite prefijado, se les imponga la correccion administrativa que determina el art. 202 del Reglamento. 3.º Que si á pesar de la imposicion de multa (la cual habrá de hacerse efectiva seguidamente por la vía de apremio con arreglo al art. 203) hubiera alguna Junta que siguiera en descubierto del mencionado servicio, previa comunicacion y fijacion de un breve plazo, se nombre, trascurrido que sea, por el Jefe económico, uno ó mas empleados administrativos (segun la importancia del término municipal de que se trata) para que practiquen el trabajo cometido por instruccion á las Juntas hasta ultimarlo y dejar remitidos al Jefe de la Comision los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones. 4.º Que á los referidos funcionarios se les abone con arreglo al art. 51 del Reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, los gastos de viaje y ocho pesetas de dietas, y 5.º Que son directamente responsables de su pago los individuos que compongan la Junta municipal de Amillaramientos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de las Juntas municipales de la misma; previniéndolas que si antes del veinticinco del corriente no remiten á esta Comision de Estadística los documentos indicados en la preinserta Real orden, se las exigirá la multa de diez pesetas que señala el art. 202 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, la que se hará efectiva por la vía de apremio; sin perjuicio de llevar á cabo cuanto consigna en su disposicion 3.ª la Real orden antes citada.

Espero, pues, confiado en que los Sres. Alcaldes como Presidentes de las espresadas Juntas, activaran los trabajos que les están encomendados, no dándome lugar á que haga uso de las atribuciones que me conceden el Reglamento de Amillaramientos y disposiciones 2.ª y 3.ª de la indicada Real orden, debiendo advertirles que por última definitiva vez concedo el plazo marcado, trascurrido el cual será inexorable con aquellos que no

cumplan con el servicio de que se trata.

Valladolid 11 de Octubre de 1880.  
—El Jefe de Estadística, Federico de Ardanáz.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 136.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 28 de Setiembre próximo pasado, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda, se comunicó á la Direccion general de contribuciones en 17 de Abril último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Banco de España contra el acuerdo de esa Direccion general de 18 de Setiembre de 1878, por el cual se aprueba la conducta de los Jefes económicos de Búrgos y Baleares, que se negaron á la pretension de la recaudacion de que la Hacienda se mostrase parte ante los Tribunales en un pleito ordinario sobre tercería de dominio, así como en cierta querrela criminal que reconocian por causa unos alcances que habian resultado contra dos de sus agentes subalternos en virtud de que se revoque el mencionado acuerdo y que se fije tambien en definitiva la estension que deba darse á la subrogacion en que se halla el Banco en los derechos de la Hacienda por la recaucion de los tributos que tiene á su cargo.

Considerando: Que la orden apelada está ajustada al derecho constituido y al establecido por las Reales órdenes de 29 de Abril y 16 de Octubre de 1878; con las cuales se designa claramente que los derechos y acciones en que está subrogado el Banco, se limitan exclusivamente á cuanto se refiera á hacer efectiva la recaudacion, pero no á las incidencias que puedan surgir entre los delegados ó litigantes del Banco y dicho establecimiento.

Considerando: Que en tal concepto es innegable que el acuerdo de 18 de Setiembre de 1878 de esa Direccion general contra el que se ha alzado el Banco, está en su lugar y que no procede su revocacion.

Considerando: Que no obstante tanto el repetido establecimiento como ese mismo centro, han presentado la cuestion bajo otro punto de vista que es el relativo á la conveniencia que resultaría de que se dictara una medida que determinase que la subrogacion se entienda con la amplitud que el Banco desea.

Considerando: Que es un principio reconocido en nuestra legislacion administrativa, que toda persona que maneje ó tenga en su poder fondos del Estado, es respetable al mismo por las cantidades á que aquellos asciendan, pudiendo ser compelidos para su entrega por proceditos especiales, administrativos, civiles ó criminales que al efecto se hallan establecidos, y estos proceditos privilegiados que la Hacienda pública tiene á su favor para realizar los débitos, no nacen del carácter de funcionario público que pueda tener la persona en cuyo poder se hallen, pues basta que los posea aun que no tenga aquel caracter, para que se halle sujeto á los procedimientos mencionados.

Considerando: Que las cantidades recaudadas de las contribuciones directas por los agentes ó delegados del Banco en las provincias, son fondos públicos, y de aquí que las cuestiones que se promuevan entre el Banco y aquellos, no son puramente privadas ni puede decirse que en ellas no tenga interés la Hacienda pública.

Considerando: Que el contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco, para cobrar las contribuciones directas por espacio de 12 años no es de la índole y naturaleza de aquellos que celebra la Administracion con un particular ó entidad cualquiera, y en virtud del cual se encargue esta de realizar un servicio á su cuenta y riesgo, satisfaciendo por ello el Tesoro una cantidad convenida.

Considerando: Que el Banco es únicamente un delegado de la Administracion para ejecutar el servicio ó la mencionada recaudacion; que lo verifique y realice á cuenta y riesgo del Tesoro, con una renumeracion estipulada y que de consiguiente aún en las incidencias que se promuevan entre el principal recaudador y sus delegados, tanto por el carácter especial de los fondos recaudados, como por la índole del servicio, la Hacienda tiene un interes marcado en que no se promuevan, y de todos modos en que sean prontamente resueltos.

Considerando: Que por el contrato entre el Gobierno y el Banco, de 4 de Agosto de 1876, y por el anterior se le concede como subrogado de la Hacienda el derecho de apremiar gubernativamente en los diferentes grados que las instrucciones establecen para realizar las cuotas de los contribuyentes; se le otorga además autorizacion para nombrar empleados subalternos en las provincias, que verifiquen la recaudacion, á los cuales se les imponen las obligaciones que determinan las instrucciones y reglamentos vigentes, se le obligue á separar aquellos empleados á quienes la Administracion pública no

considera conveniente que continúen desempeñando semejantes cargos, y por último se obliga aquella misma á confiar el servicio de la recaudacion á los Ayuntamientos cuando el Banco no encontrara subalternos que se encarguen de la cobranza, en cuyo caso la Administracion debe prestarle los auxilios de instruccion contra las Corporaciones Municipales.

Considerando: Que se deduce claramente de estos derechos concedidos al Banco y de las obligaciones impuestas al mismo, que los fondos de la recaudacion conservan siempre el carácter de público y por tanto que toda distraccion de ellos, debe perseguirse por los procedimientos privilegiados que la legislacion concede á dichos fondos, que entre las obligaciones que determinan las instrucciones y reglamentos vigentes y se imponen á los delegados, se halla la de que sean perseguidos civil y criminalmente por los alcances ó desfalcos que cometan, y por último, que hallándose obligada la Administracion á confiar el servicio de la recaudacion á los Ayuntamientos en los pueblos en que el Banco no encontrara delegado que se encargase de este servicio puede dicho establecimiento por un medio indirecto ó sea no nombrándolos conseguir que la subrogacion se entienda de una manera general y como él pretende, puesto que contra las corporaciones municipales, se determina esplicitamente que la Administracion debe prestarle todos los auxilios de instruccion, lo cual significa la subsistencia de las acciones administrativas y judiciales contra estos segundos contribuyentes que la Hacienda reserva su legislacion especial.

Considerando: Que cuando se formuló el convenio de 4 de Agosto de 1876 ya se previó el caso de que la esperiencia pudiera á aconsejar introducir alguna modificacion en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 segun lo exigiera la conveniencia y el buen nombre de la recaudacion, de modo que cualquiera que sea la opinion que se forme respecto de la inteligencia de las instrucciones vigentes, es indudable que el Gobierno está facultado por el convenio de que se ha hecho mérito para introducir las que se consideren convenientes.

Considerando: Que la que solicita el Banco está reducida á que la subrogacion de la Hacienda comprenda y se entienda á las cuestiones que se susciten entre el Banco y sus delegados, modificacion que se halla conforme con el carácter de los fondos que se recaudan y con la naturaleza é índole del contrato celebrado por el Gobierno y el referido establecimiento.

Considerando: Que no puede tampoco perderse de vista, que ha-



llándose el Banco encargado del servicio de la recaudación de las contribuciones directas, es evidente que para efectuarlo necesita de un crecidísimo número de agentes ó delegados, en que se halla en circunstancias distintas de los recaudadores de una ó varias provincias, para los cuales se dictaron los reglamentos actuales.

Considerando: Que las cuestiones de fianzas, alcances y malversaciones entre el Banco y sus agentes, han de ser numerosos y que si todos ellos han de ventilarse por los medios ordinarios y ante los tribunales de Justicia, con arreglo al derecho comun, es innegable que el Banco, ha de tener dificultades invencibles que le impidan la marcha rápida de la recaudación de contribuciones, viéndose obligado á entregar cantidades al Tesoro, cuyo reintegro le será difícil y costoso en muchos casos, é imposible en otros.

Considerando: Que á la Administración pública no la es honeroso mostrarse parte en dichas cuestiones, puesto que los Fiscales de los Tribunales tienen el deber de defender á la Hacienda en todas las que le afectan mas ó menos directamente, y dadas las relaciones que existen entre el Banco de España y el Tesoro con motivo de la recaudación de contribuciones, preciso es reconocer que el último se halla interesado en amparar y proteger en lo posible todo lo que se refiera á un servicio tan importante; S. M. el Rey (q. D. g.) oída la asesoria general de este Ministerio y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de lo propuesto por esa Direccion, se ha servido resolver 1.º que se respete el acuerdo de ese Centro directivo de 18 de Setiembre de 1878 por estar ajustada á la ley y jurisprudencia administrativa vigente, y 2.º que la subrogación que tiene el Banco como Recaudador de las contribuciones directas en los derechos y acciones de la Hacienda, se entienda para lo sucesivo en el modo y forma que solicita el Banco, pero siempre bajo el concepto de la responsabilidad directa del mismo para el Tesoro; y á fin de que la declaración contenida en dicha soberana disposición relativamente al concepto legal que en la esfera judicial debe disfrutar la representación del Banco de España por su carácter de Delegado de la Hacienda pública para la recaudación de tributos, pueda ser tenida debidamente en cuenta, así por los Jueces y Tribunales, como por los funcionarios del Ministerio Fiscal encargados de velar por los intereses contenciosos del Estado.

De órden de S. M. el Rey (q. D. g.) lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuya Real órden, de acuerdo del

Ilustrísimo Sr. Presidente, ser inserta en los *Boletines oficiales* para inteligencia y cumplimiento de los Jueces de primera instancia de este Distrito.

Valladolid Octubre 9 de 1880.—  
Baltasar Barona.

NUM. 122.

*Don Joaquin Romero Rodriguez, Teniente Coronel graduado, Capitán, Ayudante y Fiscal del Batallón de Cazadores Habana, número diez y ocho.*

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnición el soldado de la segunda compañía de dicho batallón, Antonio Fernandez Diez, natural de Villamediana, provincia de Palencia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion y estafa, usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Benito de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el plazo señalado, se le seguirá la causa y sentenciará su rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Palencia.

Valladolid cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Joaquin Romero.—Por su mandado.—El Escribano, Ramon Prendas.

NUM. 150.

*Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez Municipal é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.*

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Amalia Trujillo Alvarez, natural de la Coruña, hija de D. Juan Trujillo Guerrero y Doña Amalia Alvarez Alaseda, soltera, que falleció en esta ciudad á los diez y seis años de edad, abintestato, el dia cinco de Mayo último; para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se les irrogarán los perjuicios de ley.

Dado en Valladolid á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Por mandado de S. S.ª Leon Gervás.

NUM. 126.

*Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.*

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza, se ha presentado por D. Francisco Lopez Flores, elector y propietario de esta vecindad, demanda en solicitud de que se incluya en las listas del censo electoral á su convecino D. Manuel García Anero, habiendo en su consecuencia acordado en providencia de este dia publicar su solicitud

por medio de edictos, que se fijarán en esta villa, anunciándose en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias contados desde la inserción del presente en dicho *Boletín*, puedan hacerse las reclamaciones que tengan por convenientes, á los efectos de la Ley electoral vigente.

Dado en Medina del Campo á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

NUM. 134.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
BURGOS.

FERIA DE SAN MARTIN,  
1880.

En los dias 11, 12, 13, 14 y 15 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado sito en el Barrio de San Lúcas de esta Ciudad, la concurrida feria de

GANADOS MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS:

UNO de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

UNO de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

UNO de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 30 meses.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 15 meses.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 30 meses.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 15 meses.

UNO de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de leche.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 14 y su hora de las once de la mañana, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, desde las diez de la misma del dia 12 hasta indicada hora del 14, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Búrgos 1.º de Octubre de 1880.—El Alcalde. Julian Casado.